

**LA EXPOSICIÓN DE LA DOCTRINA  
DE LA “GUERRA JUSTA”  
EN *EL VICTORIAL* DE GUTIERRE DÍAZ DE GAMES**

**SANTIAGO AGUSTÍN PÉREZ**

*Universidad Nacional de La Plata*

**Resumen**

*El Victorial* de G. Díaz de Games, biografía caballerisca castellana escrita en la primera mitad del siglo XV, narra fundamentalmente ciertos episodios bélicos que Pero Niño, capitán de la marina española, condujo en diversos frentes. El cap. 76 presenta una síntesis de la exposición sobre la doctrina de la guerra justa.

**Abstract**

*El Victorial* by G. Díaz de Games, a Castilian chivalric biography written in the first half of the fifteenth-century, refers certain warlike episodes that Pero Niño, captain of Spanish navy, led in diverse fronts. The chapter 76 presents a synthesis of the exposition on just war theory.

**Palabras clave**

*El Victorial* – Guerra justa – Alteridad – siglo XV – Biografía caballerisca.

**Keywords**

*El Victorial* – Just War – Otherness – Fifteenth-Century – Chivalric Biography.

*El Victorial*, obra de Gutierre Díaz de Games, es un antecedente imprescindible en la especulación sobre el proceso de formación del

incipiente derecho de guerra. La biografía de Pero Niño abunda en cuestiones de vital importancia en materia de negociaciones y operaciones bélicas y ofrece cuantiosos aportes sobre las prácticas militares en la baja edad media hispánica<sup>1</sup>.

Este trabajo se centra en la indagación sobre los elementos que ponen de manifiesto la doctrina de guerra vigente<sup>2</sup>. Para ello se despliegan algunas observaciones y consideraciones que se aproximan hacia el campo del discurso jurídico, hacia las doctrinas y prácticas militares, hacia las concepciones teológicas y políticas imperantes o, incluso, hacia los preceptos contenidos en tratados caballerescos<sup>3</sup>. Asimismo, *El Victorial* propone el encuentro entre tradiciones subsistentes y formas discursivas nuevas en la prosa castellana del siglo XV.

<sup>1</sup> M. DE RIQUER, "Las armas en *El Victorial*", *Caballeros medievales y sus armas*, Madrid, UNED, 1999, pp. 245-268, 1ª publicación en *Serta Philologica Fernando Lázaro Carreter*, vol. I, Madrid, Cátedra, 1983, pp. 159-78, pág. 268: "El *Victorial* es una crónica, y no es, aunque a veces lo parezca, una novela caballeresca. Por esta razón los datos que nos ofrece sobre las armas ofensivas y sobre ingenios y artillería merecen todo crédito". La discusión referente a la naturaleza y procedencia de la obra como género literario no se analizará aquí, para lo cual se remitirá a la tesis doctoral de R. BELTRÁN, *Un estudio sobre la Biografía Medieval Castellana: la realidad histórica de Pero Niño y la creación literaria de "El Victorial"*, Valencia, Facultad de Filología de la Universidad de Valencia-PPU, 1989.

<sup>2</sup> G. I. A. D. DRAPER, "The Just War Doctrine", *The Yale Law Journal*, vol. 86, n° 2, 1976, pp. 370-377 (reseña de J. T. JOHNSON, *Ideology, Reason, and Limitation of War: Religious and Secular Concepts, 1200-1740*): "The book's chief interest, to this reviewer, lies elsewhere, in its consideration of the *ius ad bellum* and the *ius in bello* as components of the just war doctrine". En relación a ello, J. DE MATA CARRIAZO, "Inglaterra y los ingleses, vistos por un cronista castellano", *Revista de estudios políticos*, 64, Madrid, 1952, p. 83: "Navegando hacia Bretaña, las galeras tocaron en las islas anglonormandas (...). Con esta ocasión, Gutierre Díez opina sobre la guerra justa y las leyes de las guerras". Aquí la distinción apuntada entre 'guerra justa' / 'leyes de guerra' remite a teorizaciones de diversa factura, donde 'guerra justa' no refiere al *bellum justum* sino al más específico *ius ad bellum*. No obstante este mínimo ajuste terminológico, la noción de "guerra justa" excede problemas ocasional o sistemáticamente planteados en torno a dicha teoría, como la mera concurrencia de hechos que la explique o avale su consistencia dentro de un sistema de axiomas dados. Cfr. D. A. WELLS, "How much can "The Just War" justify?", *The Journal of Philosophy*, vol. 66, n° 23, 1969, pp. 819-829.

<sup>3</sup> Refiriéndose a la monumental obra de Alfonso X, Juan Beneyto señala que "el estudio de estos textos exterioriza el fondo caballeresco que los alimenta. La teorización de la Caballería es totalmente aceptada y aun arranca de ella la teoría de la guerra" J. BENEYTO PÉREZ, *Los orígenes de la ciencia política en España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, p. 333 y para ello remite a la *Segunda Partida*, títulos XXI y XXII.

Cuando se aborda el estudio del Derecho Internacional y, especialmente, desde la corriente hispano-peninsular, no se puede dejar de lado la fecunda y prolífica tarea que realizó en el siglo XVI la escuela de teólogos de Salamanca sobre el concepto jurídico procedente del tomismo y encarnado, fundamentalmente, en la figura de Francisco de Vitoria. De hecho, se considera a Vitoria el padre del derecho internacional y a esta corriente tomista en la que se inscribe el fraile dominico se le atribuye el acierto de la creación de dicha rama jurídica<sup>4</sup>.

Sin duda, “las múltiples empresas militares de los españoles en el siglo XVI y, más en concreto, los problemas planteados por el hecho del descubrimiento y colonización de América dan origen a una abundante literatura sobre el derecho de guerra”<sup>5</sup>. No obstante, es conveniente recordar que durante el siglo XV el tomismo ya estaba representado en la figura de Juan de Torquemada y que las contiendas bélicas suscitadas a fines del XIV y principios del XV inauguraban un pensamiento jurídico atento a regular las mismas<sup>6</sup>. En efecto, es aquí cuando la opinión pública sobre la guerra deviene una cuestión debatible de amplio alcance<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> A. GÓMEZ ROBLEDO, *Política de Vitoria*, 1940, cit. en J. MALAGÓN BARCELÓ (ed.), *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O.P. fundador del Derecho Internacional*, Washington, D. C., Unión Panamericana, 1963, p. XXVIII, n. 23: “Vitoria es ininteligible sin América como América lo es sin Vitoria”.

<sup>5</sup> G. FRAILE, O.P., *Historia de la Filosofía española. Desde la época romana hasta fines del siglo XVII*, Madrid, BAC, 1971, p. 281.

<sup>6</sup> Con respecto a los postulados de una ‘guerra justa’ de Santo Tomás de Aquino (1. declarada por autoridad legítima, 2. justa causa y 3. rectas intenciones), cfr. WELLS, *op. cit.*, pp. 820-1: “In application of these criteria, the criticisms that did emerge of particular wars were so few as to suggest that princes were basically moral men or that the criteria were too vague to be useful”. Para un análisis específico de la obra a la luz del pensamiento del Aquinate, *vid.* M. G. ANTONUCCI, “El curso castellano y la teorización acerca de la justicia de las guerras (siglos XIV–XV)”, *Fundación*, IV, 2002, pp. 203-223. En el presente artículo se retoman algunas de las conclusiones de la autora. En la reseña de Draper al libro de Johnson, el autor observa: “Johnson detects the theological element in the scholastic theology of St. Thomas Aquinas, who derived it in part from St. Augustine; but the author also quite properly emphasizes the importance of canon law tradition from Gratian onwards” (DRAPER, *op. cit.*, p. 371). Así proyecta la tradición no sólo al ámbito teológico sino que rastrea una tradición secular de la doctrina de la ‘guerra justa’ en los ideales caballerescos y en la concepción del *ius gentium*, en la cual el derecho canónico y el *ius militare* podían ser vistas como partes de aquella.

<sup>7</sup> J. HALE, “War and Opinion: War and Public Opinion in the Fifteenth and Sixteenth Centuries”, *Past and Present*, 22, 1962, pp. 18-19: “Public opinion about war did not become complex until the fifteenth century. During the middle ages there had been a preoccupa-

El extenso catálogo de cuestiones sobre la guerra, en estos siglos, campea en el vasto espectro recortado por las relaciones entre la Iglesia y el Estado, las llamadas “guerras privadas” entre los señores feudales, la educación de los gobernantes en los tratados de educación de príncipes, entre otros aspectos. No obstante, la meditación sobre la noción de guerra justa tiene una larga tradición<sup>8</sup>.

En este sentido, *El Victorial* presenta una precisa exposición sobre la doctrina de la guerra justa en el marco de la lucha con los ingleses<sup>9</sup>. Se reproduce el capítulo LXXVI en su parte pertinente:

---

tion with the etiquette of personal combat, a steady appetite for battle descriptions in poem and chronicle, and a careful establishment of the legal rights and wrongs of specific acts of aggression, but war itself was taken for granted, and the arguments for and against it hardly discussed [...] but it was not until the fifteenth century that several factors combined to broaden the discussion and turn it into a debate”. Así, M. DE RIQUER, *op. cit.*, p. 245: “el armamento europeo evolucionó de modo decisivo desde finales del siglo XIV, cuando entraron en España las grandes novedades armeras de la primera parte de la guerra de los Cien Años, y la primera mitad del siglo XV”.

<sup>8</sup>Frederick Russell, a pesar de no estudiar los siglos XIV y XV en su sistemática y lineal obra sobre el concepto de la ‘guerra justa’ en la Edad Media, permite una comprensión de la evolución y alcance históricos del asunto tratado. Sin embargo, parte de un desglose tipológico muy cuestionable por su poco matizada apreciación. Transcribo un pasaje elocuente: “In Christian thought two types of war have been as permissible, the holy war and the just war. The holy war is fought for the goals or ideals of the faith and is waged by divine authority or on the authority of some religious leader. When the latter is an ecclesiastical official, the holy war becomes a crusade. The crusading ideal is historically bound up with theocratic view of society, while the just war is usually fought on public authority for more mundane goals such as defense of territory, persons and rights (...). In the holy war Christian participation is a positive duty, while in just wars participation is licit but restricted.” F. RUSSELL, *The Just War in the Middle Ages*, Cambridge University Press, 1975, p. 2. Lineamientos que en *El Victorial* serán parcialmente refutados, en virtud de la construcción mesiánica de Pero Niño y la reconstrucción humanística del héroe épico en la formación de los ideales caballerescos en el gótico florido, aspectos que serán analizados más adelante.

<sup>9</sup>Cfr. G. CHICOTE, “Las representaciones de la alteridad en *El Victorial* de Gutierre Díaz de Games”, *Cuadernos Angers - La Plata*, Año 4, n° 4, U.F.R. de Lettres, Langues et Sciences Humaines Université d’Angers - France y Facultad de Humanidades y Cs. de la Educación UNLP - La Plata, 2001, pp. 69-82, p. 79: “En el camino que trazan a lo largo del texto las distintas representaciones culturales, cabe señalar que la alteridad inglesa, si bien es la más trabajada por Gutierre Díaz, no es la más distante con respecto a la construcción de la identidad, ya que el hecho de compartir la religión cristiana pone límites al etnocentrismo del biógrafo y lo conduce a puntualizar la normativa ética que debe regir la guerra entre cristianos, a diferencia de la crueldad extrema que se puede aplicar en la guerra contra los infieles”.

“Dize aquí el avtor que el hombre se puede salvar en guerra de cristianos, si quisiere. Ca la guerra con cristianos, el rey se vea si faze guerra justa, o non; ca los sus súbditos obligados son a fazer lo que les él mandare, segund ley de Castilla; pero que á de guardar el hombre quatro cosas:

La primera, que non mate hombre después que le tiene en su poder, o preso o vencido.

La segunda, que guarde las yglesias, non faziendo mal ni daño ninguno a los que a ellas se acogen, nin tomen cosa ninguna de lo que dentro en ellas es; salvo tanto que, non pudiendo aver de comer en otra parte, pueda tomar vianda para aquella ora, e non más, convenientemente, con que pueda pasar él e su cavallo, por que non peresca de hanbre.

[La terçera], que non se llegue ni tome ninguna muger casada ni soltera. Hordenança hera en la ley de los patriarcas que quando fuesen en hueste, que ningund hombre non tomase muger para convenir con ella; | e el que tal fuese fallado, que su compañero mesmo le matase, u otro cualquier de la hueste. Ca en los tienpos de la fortuna, abstenerse debe el hombre de aquel fecho, porque durante el vino o la luxuria pierde el hombre fuerça e seso.

La [cuarta] es non quemar panes nin casas, porque aquel daño e mal alcança a los ynoçentes e a los párboles, que | non fizieron porqué.

E todas estas cosas mandó guardar siempre el capitán, en todas las partes, salvo en tierra de [H]arry Pay, por quanto quemó lugares en Castilla”<sup>10</sup>.

Esta exposición contiene los elementos necesarios para estudiar el modo de concebir la guerra y su justificación<sup>11</sup>. Al desglosar el primer párrafo, se puede observar, en primer lugar, una clara referencia a la preocupación por la salvación del cristiano. Todo se concentra en la

<sup>10</sup>R. BELTRÁN LLAVADOR, ed., Gutierre Díaz de Games, *El Victorial*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997, pp. 542-3. En adelante se citará EV=*El Victorial*.

<sup>11</sup>Es conveniente citar, en punto a la justificación, a A. WELLS, *op. cit.*, p. 820: “Wars were criticized, if at all, in practice rather than in principle. In this, medieval war discussion shared a common starting point with medieval speculation on capital punishment. It wasn’t the fact of killing that was the determinant; rather the reasons given for the acts of killing were decisive”.

posibilidad de una coartada al problema que presenta la guerra para un cristiano en los enfrentamientos contra otros cristianos. No obstante, la guerra contra infieles se regula por otro código y no plantea dificultades en orden a las obligaciones y preceptivas morales. Ya en el Hostiense y, más tarde en Juan de Legnano, la guerra contra los infieles era justa y lícita, pudiendo rastrearse mucho tiempo antes según el *bellum romanum*: “era una guerra total, en la que no se debía salvar la vida de los enemigos, ni liberarlos a cambio de rescate, sino que podían ser legítimamente muertos o reducidos a la esclavitud”<sup>12</sup>. Esta calificación esencialmente no fue modificada de modo radical hasta de Vitoria en su *De Indis y De Iure Belli*. En el caso que se examina, la doctrina de la guerra justa se reduce a la contienda entre naciones cristianas.

Lo que aparece primero es la competencia de la autoridad para determinar la licitud de la guerra. En este sentido, sólo una autoridad legítimamente constituida tiene la capacidad de decisión en esta materia. Y es el rey el juez que inquisitivamente asume el litigio. En segundo lugar, los súbditos deben sólo obediencia y responden únicamente por el cumplimiento de esa obligación. En tercer lugar, la declaración de la licitud de la guerra a cargo del gobernante y la obediencia debida están respaldadas por la ley. Sin embargo, el juego tiene sus reglas y restricciones. Cuatro son los límites que se impone a la empresa militar:

La primera restricción es la de no matar a los presos de guerra. Este aspecto sólo se observa en la guerra contra cristianos ya que, en la segunda incursión a Berbería, Pero Niño manda que a los musulmanes “que non pudiesen traer ni prender, todos los pusiesen a espada e los matasen”<sup>13</sup>. En el episodio del ataque a Jersey, Pero Niño adviere y arenga a sus soldados para no desfallecer en el combate:

“Estad todos firmes de un corazón, que por fuyr non podredes escapar, que moriredes todos en la mar. Pues aunque vos diésedes a prisión, bien sabedes ya cómo lo fazen los yngleses con los castellanos, e cómo son henemigos sin piedad”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> P. CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, Barcelona, Ed. Labor, 1984, p. 354.

<sup>13</sup> EV, p. 411; cap. 47, pp. 28-34.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 622 [cap. 89/186-190]. La arenga –cuyo argumento es aterrador, en palabras de Beltrán, ya que no existe coartada: o vencen o mueren– permite destacar dos aspectos: uno,

La segunda restricción consiste en respetar el recinto sagrado y evitar cualquier acto sacrílego o profanación. Pero este punto, asimismo, concede una excepción de raíz evangélica. Es ineludible la referencia al pasaje del Nuevo Testamento en el que Cristo recuerda el encuentro de David con el sacerdote Aquimelec en Nob<sup>15</sup>. Este intervalo que enuncia un momento de justificación ante la aspereza de la ley no sólo entronca con la cláusula de excepción dentro de la rigidez de la norma castellana sino que propone una fuente jurídica de la doctrina de la guerra que liga su estatuto con la doctrina cristiana y, más específicamente, con la palabra divina. Así como en la regla anterior, lo que se protege es la vida (del cristiano), en este caso, la salvación y la preservación del alma adquiere el valor de bien jurídico tutelado.

En tercer lugar, se vela por preservar la incolumidad de la voluntad y la razón (“fuerça y seso”) que son las facultades propias que dignifican al hombre<sup>16</sup>. Por lo tanto, debe procederse con cautela y moderación para no caer en la embriaguez y la lujuria. A tal punto es importante este asunto que en caso de “tomar mujer casada o soltera” un compañe-

---

la conducta de los ingleses en la guerra es reprochable porque no cumplen prescripciones básicas del *ius in bello* como la protección de prisioneros de guerra, en contraste con la actitud que tomará Pero Niño cuando en las negociaciones con el inglés asegura que los delegados en las embajadas tanto “de venida e de tornada, que non reçibirán mal ninguno” (*ibidem*, p. 629 [cap. 89/357-8]); vid. M. E. T. NICOLLE, “Le Victorial and the attack on Jersey in 1406”, *Bulletin Annuel de la Société Jersiaise*, 1923, pp. 32-46. Aunque Nicolle por una parte da crédito al relato en razón del *eye-witness*, pero por otra, relativiza la credibilidad de los acontecimientos en virtud de que “he [Díaz de Games] constantly seeks to glorify the deeds of his master”. El segundo aspecto, está asociado con las específicas formas de persuasión –la propaganda (“secular harangue”) y el sermón– que se superponen al interés natural en la guerra y cobran una fuerte difusión en los siglos XV y XVI. Vid. HALE, *op. cit.*, pp. 18-35; y CARRIAZO, *op. cit.*, p. 79, donde ilustra la “psicología nacional o colectiva” de los castellanos con la voz *contiolectivos* como uno de los abundantes neologismos que arrojaron los escritores prerrenacentistas.

<sup>15</sup> “En aquel tiempo cruzaba Jesús un sábado por los sembrados. Y sus discípulos sintieron hambre y se pusieron a arrancar espigas y a comerlas. Al verlo los fariseos, le dijeron: «Mira, tus discípulos hacen lo que no es lícito hacer en sábado.» Pero él les dijo: «¿No habéis leído lo que hizo David cuando sintió hambre él y los que le acompañaban, cómo entró en la Casa de Dios y comieron los panes de la Presencia, que no le era lícito comer a él, ni a sus compañeros, sino sólo a los sacerdotes?» (Mt. 12, 1-4; vid. I REYES 21, 1-7 y LEV. 24, 5-9; cfr. ÉX. 20, 10 y DEUT. 5, 14).

<sup>16</sup> Se puede apreciar en relación con este aspecto un verso de Horacio en el que está presente el tema de la justicia de las guerras: “vis consili expers mole ruit sua” (HOR., *Carm.* III, 4, 65).

ro de hueste debe darle muerte. La abstinencia como la teoría del justo medio es la regla. Tras este enunciado subyace el aceptado principio de la proporcionalidad<sup>17</sup>.

Finalmente, se prohíbe quemar casas y sembrados porque ese daño alcanza a los inocentes y a los menores que no tienen razón y culpa alguna de los conflictos. Es significativo que, entre las prácticas a las cuales se prescribe la abstención (homicidios, violaciones, vejaciones y sacrilegios) –si bien todas protegen el estado de indefensión de las víctimas–, haya una que condene los abusos contra los medios de subsistencia mínimos como son las viviendas y cosechas. Y lo que está prohibido no es tanto lo que se destruye sino el medio instrumentado: la práctica incendiaria. En *El Victorial* hay abundantes ejemplos de ello<sup>18</sup>.

No obstante, esta última regla presenta una salvedad: la destrucción y quema de la villa de Poole. En este episodio, Pero Niño se permite un desliz, una venganza por mano propia. Díaz de Games cubre con un manto de benevolencia y perdón las atrocidades de su capitán y propone un subterfugio, una escapatoria que encuentra su razón en la justicia vindicativa. No es la primera vez que el alférez excusa a su capitán. En una oportunidad disculpa su imprudencia y excesos y los tiñe de coraje y magnanimidad. En efecto, los marineros aconsejan no partir en pos de los corsarios porque el mar estaba bravo y sobrevenía la noche:

“Mas Pero Niño, que non temía peligro ninguno que venirle pudiese a respecto de la honra, tan gran cobdiçia avía de alcanzar aquellos corsarios, que olvidava todos peligros e trabajos que venirle pudiesen. Contra sabiduría de los marineros e contra la fuerça del tiempo, mandó alçar

<sup>17</sup> Sobre este aspecto reenvío, a pesar de la parquedad en el tratamiento de la conducta en la guerra, al documentado trabajo de J. A. BRUNDAGE, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, FCE, 2000, 669 pp. De acuerdo con ANTONUCCI, “El curso castellano...”, p. 209, la regla formulada en una doble cláusula condena los raptos o violaciones junto con los actos voluntarios.

<sup>18</sup> Ver los caps. 45 (donde se cuenta cómo Pero Niño incendió las galeas de los moros); 49/39 (cómo pone fuego al campamento moro); 50 (nota 32) y 87/60 (referencia a piezas incendiarias de artillería); 68/27 (donde se cuenta cómo puso fuego y ardió toda la villa llamada ‘Chanta’, en Inglaterra); 73 (la quema de ‘Pola’, villa de Harry Pay); etc., de la citada edición de Beltrán.

| áncoras e navegar la vía de las yslas. E partió como el águila que va buscando la prea quando á voluntad de comer”<sup>19</sup>.

Los mecanismos de defensa y argumentación que emplea el narrador configuran, en última instancia, su propósito de presentarnos la biografía de un personaje victorioso, que se lleva las palmas de la victoria en la guerra, en las justas y en los embates amorosos:

E bien paresçió en él aver espeçial graçia de Dios, que en quantas batallas él fizó, e en aventuras grandes a que él se puso, nunca bolvió las espaldas, e nunca fue vençido él ni gente suya en ninguna fazienda que él e los suyos oviesen de fazer, ante fue siempre vençedor<sup>20</sup>.

Incluso alcanza la cumbre y glorificación de la hipérbole cuando ensalza al caballero castellano y lo postula como ejemplar sin comparación dentro de un elenco de héroes históricos y mitológicos que no lo aventajan. Así Salomón, Alejandro, Nabucodonosor y Julio César son enaltecidos, mas en todos halla un punto débil ya que todos cayeron o por sus pecados o por traición. Y más adelante, señala que

“E yo, aviendo leýdas e oýdas muchas grandes cosas de las que los nobles e grandes cavalleros fizieron, busqué si fallaría algund venturoso e tan buen cavallero que nunca oviese sido vençido | de sus henemigos alguna vez, e non fallé sino tres: del gran Alexandre, e del grand Ércoles, e del rey Atila, rey de los hugnos”<sup>21</sup>.

Y, si bien de los primeros dos ya conocemos sus desventurados desenlaces, en cuanto al tercero no deja de observar escrupulosamente el mínimo detalle que pudiera excluirlo de una intachable reputación:

<sup>19</sup> Ev, p. 393; cap. 40, pp. 10-15.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 282-3; cap. 8, pp. 150-154.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 281 [cap. 8/114-118].

“E aun éste non puedo bien juzgar, por quanto quedó ençerrado en el campo en un palenque de carretas e una casa de ca[ñ]izos; mas los romanos matáronle allí ynfinita gente de la suya, e fuéronse a su salvo”<sup>22</sup>.

Asimismo, tan ciegas son las estratagemas por favorecer al “buen cavallero, natural del reyno de Castilla” que, no obstante un linaje de dudoso esplendor, dirige toda una empresa de reivindicación de su ascendencia caída o “abaxada” por razones políticas. Esta es la primera contienda que el narrador debe enfrentar: la lucha por la legitimidad de su noble alcurnia<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 281 [cap. 8/118-121].

<sup>23</sup> Cfr. M. G. ANTONUCCI, “Modelo de comportamiento caballeresco en la Baja Edad Media castellana: Un estudio de caso a través de *El Victorial. Crónica de don Pero Niño*”, *Fundación*, VII, 2005, pp. 51-63. Antonucci siguiendo a C. Barros estudia el modelo de comportamiento de Pero Niño a través de su ingreso a la caballería, la preparación de una hazaña modélica y la celebración del duelo, punto en que se recompone el equilibrio restaurando o justificando el linaje. Demostrado el cumplimiento de los dos primeros pasos del ciclo modélico, emprende la pesquisa de la hazaña restitutiva y privilegia el episodio en el que el caballero corta la red que atravesaba el río librando de peligro al monarca. La razón, concluye, es que si el descenso del prestigio se debió a una circunstancia política desfavorable que involucró la lealtad al monarca, sólo por otra situación que comprometa al soberano podrá asumirse el ascenso del linaje. Luego, afirma, “en esta peculiar plasmación del modelo, el incidente de la maroma ocuparía el sitio del duelo caballeresco”. En este sentido, podemos también aceptar la posible asunción de una secuencia procedente de la textura épica del *Poema de Mio Cid*: el monarca es *causante* de la pérdida del honor del héroe épico cuyas proezas lo rehabilitan ante el monarca quien busca, entonces, la restitución de su honor pero fracasa con los casamientos y procede a un ulterior intento de restitución en las Cortes. De modo análogo, Pero Niño se homologa al héroe épico en la restitución del honor por las virtudes y destrezas de su mano, poniendo como testigo de su ascenso al monarca. No se trata meramente de una lealtad y obediencia ofrecida al rey sino de una acción virtuosa ante el soberano y que excede con abundancia la circunstancia desafortunada. La desgraciada fortuna que arrastra un botín de guerra como una contingente posición en el bando enemigo será superada por acciones más nobles y espirituales como la conquista de un reino o la preservación de la vida del rey. Cfr. R. BELTRÁN, “El retorno a la ‘natura’ como recuperación del linaje perdido: actitudes mesiánicas en la biografía medieval del conde de Buelna”, *Modern Philology*, 88, 1991, pp. 365-372: “Pero Niño deberá, pues, no sólo restituir, sino sobrepasar la antigua grandeza de su familia. En él están fundadas las esperanzas de la restitución de un linaje que supuestamente había sido noble” (p. 368); “la idea del retorno a la ‘natura’ original perdida es aprovechada interesadamente por el autor de *El Victorial* para aplicarla a la necesidad de recuperar y reivindicar un linaje que nos hace creer que fue “abaxado” a causa de los vaivenes de la alta política y de la crueldad del rey Pedro, a quien su familia, por noble fidelidad, había apoyado. Pero Niño cumplirá en su biografía el papel de redentor de su familia, papel que permite unir en su persona los extremos de la sublimación bélica (héroe) y

En efecto, todas las contiendas tienen su solución inicial en la necesidad de legitimación. Así, en todo lo que concierne al linaje, como a la cacería de corsarios y piratas e, incluso, a la Guerra de los Cien Años. El proceso de legitimación hurga en leyes, costumbres, principios y en un variado acervo paremiológico recogido por diversas tradiciones<sup>24</sup>. Son los padres de la Iglesia, los textos de la Sagrada Escritura, la legislación de Castilla, ciertas leyendas, las que conforman todo un aparato de justificación.

La razón en la que se sostiene el motivo de la guerra es la justicia vindicativa. Ante una injuria inferida o un derecho conculcado, la venganza no sólo es justa sino que es necesaria porque reviste el carácter jurídico de sanción y restituye el orden perturbado. Así, entre las condiciones que expresa Graciano en su *Decreto* (h. 1140) para que la guerra sea justa se menciona que “debe encaminarse a la defensa de la patria atacada o a la recuperación de los bienes arrebatados”<sup>25</sup>. Y en la Segunda Partida (Título XXXIII, Ley I) se recuerda a los sabios antiguos

---

la religiosa (mártir)...” (pp. 371-2). En este sentido, también, cfr. F. GÓMEZ REDONDO, “El Cid humanístico: la configuración del paradigma caballeresco”, *Olivar*, 10, La Plata, 2007, pp. 327-345, p. 328: “a lo largo del siglo XV comienza a afirmarse un nuevo paradigma en torno a Rodrigo, para acercarlo a los esquemas de la actuación caballeresca con que se entran las biografías o crónicas particulares de héroes reales”. Fernando Gómez Redondo concluirá que el tratamiento de la figura del Cid se asocia a una serie de condiciones que pautarán el proyecto cuatrocentista de renovación de la caballería como su dimensión religiosa, no sólo política, ordenada a la espiritualidad a la que debía orientarse la institución, o como dechado de virtudes en el campo militar, vinculado al proyecto expansionista de los Reyes Católicos.

<sup>24</sup>En el siguiente ejemplo, un ayo adoctrina a Pero Niño: “E creed que Dios sin vós vos fizo, e sin vós vos delibrará”, *Ibidem*, p. 325, cap. 19, pp. 119-120. La referencia a San Agustín es evidente. En nota del editor se indica una variante de esta cita sólo en uno de los seis manuscritos que se conservan de la obra –ms. 328 de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander– y que en su lugar dice: “si non vos fiço así uos uos delibrará”. En sus *Sermones de Scripturis* (Sermo CLXIX, cap. XI, 13; *PL* 38, 923) el obispo de Hipona exclama: “Qui ergo fecit te sine te, non te justificat sine te” (“el que te hizo sin ti, no te justifica sin ti”). En la aserción de Games la justificación, la liberación está en manos del poder de Dios y no de los hombres. Se impone una clara concepción en la que Pero Niño está destinado a grandes empresas no por méritos propios sino por un designio divino que –si bien podría pensarse que lo unge como una figura mesiánica, punto más grave de exaltación– le resta valor a su denuedo y gallardía en menoscabo de su virtud y su fama. *Vid.* nota precedente *in fine*; BELTRÁN, “El retorno a la ‘natura’...”, p. 367: “la biografía nos apremia a inferir que Pero Niño no era hijo de sus obras, sino de sus cualidades”.

<sup>25</sup>P. CONTAMINE, *op. cit.*, p. 352.

cuando declaraban guerra justa a aquella “cuando hombre la hace para cobrar lo suyo de los enemigos, o por amparar a sí mismos, e sus cosas de ellos”<sup>26</sup>.

Por lo tanto, siendo una de las operaciones más discutidas la de la quema de la villa de *Pola* como venganza por los saqueos del pirata inglés, Games despliega un argumento no sólo a favor de su capitán sino que aprovecha la ocasión para oscurecer los motivos de los ingleses.

En este sentido, el narrador nos relata razones pseudohistóricas con argucia para evidenciar los vicios del reino vecino<sup>27</sup>. Por lo tanto sostiene que los ingleses

“non querían aver paz con ninguna naçión, porque con la paz les va a ellos mal, ca son tanta gente que non caben en su tierra, | e muchos dellos en tienpo de paz non se pueden mantener. E si su rey en algund

<sup>26</sup> J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (ed.), Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, Madrid, Ed. Reus, 2004, p. 302.

<sup>27</sup> La noción de expansión geográfica –traslúcida en estos ejemplos– como causa de la guerra es fuertemente atacada por el *ius ad bellum* a partir de Vitoria (*De Iure Belli*, q. III, p. II). La noción de “espacio vital” o *lebensraum* ideada por los geopolíticos alemanes de la Escuela de Munich después de la Primera Gran Guerra, constituía el primero de los derechos de un estado e implicaba la decisión unilateral de expandir las fronteras sin otro criterio que el de la necesidad de ampliación territorial por razones políticas, económicas, sociales, etc. De tal modo, el límite expansionista no puede ser fijado de antemano, ya que el principio es dinámico y progresivo y, por ello, se ordena a las necesidades del momento. Esta necesidad expansionista se juridiza desde el instante mismo en que el espacio y los recursos humanos o naturales son considerados un *derecho* de ese estado. Esta noción, junto con las de ‘autarquía’ y ‘pan-regionalismo’, integró el programa del nacionalsocialismo. Es imprescindible destacar que desde el progresivo quebrantamiento de la unidad cristiana y, más exactamente, con la Reforma, el territorio se transformó en un concepto indispensable y requirió una formulación jurídica. Pero en la Edad Media la territorialidad no es pensada como un elemento fundacional. Al respecto el historiador Luis Weckmann señala: “El “estado” medieval sólo existe como *respublica*, cuya administración y régimen se encuentran en las manos del rey, primer magistrado, juez por excelencia, de la comunidad. El elemento territorial sólo entra dentro de la composición del “estado” medieval, como un fenómeno de hecho, como el campo de aplicación de la justicia real; en este sentido es noción de carácter bien secundario, ya que el ejercicio de la potestad regia se cumple a través de relaciones *personales* de dependencia y no a través de situaciones territoriales”. L. WECKMANN, *El Pensamiento Político Medieval y las Bases para un Nuevo Derecho Internacional*, México, Publicaciones del Instituto de Historia de la UNAM, 1950, p. 269.

tiempo faze paz con algunas gentes, que le faze menester dar salvocondut [a] | algunos navíos de mercadores, pocas vezes lo guardan”<sup>28</sup>.

Por ello, no sólo se sanciona con una acción bélica sino que, de este modo, se transforma una guerra ofensiva –que no es necesaria ni justa– en una guerra defensiva, luego guerra necesaria y justa, porque la acción de aquellos que se defienden es siempre lícita y necesaria. El inglés al desconocer los acuerdos preexistentes se transforma en un ‘supremo injuriador’<sup>29</sup>. Y, según el *Digesto*, “oponerse a la fuerza mediante la fuerza está permitido por todas las leyes y todos los derechos”<sup>30</sup>. Sin embargo, esta perspectiva es inaceptable desde el pensamiento escolástico<sup>31</sup>, puesto que un acto bélico no es lícito o ilícito *per se* sino de acuerdo con los postulados o requerimientos señalados por Tomás de Aquino: legítima autoridad, justa causa y recta intencionalidad<sup>32</sup>. Se ha sostenido, por otra parte, que el concepto de ‘guerra justa’ constituye una instancia anómala en el discurso moral y se ha advertido la contradicción al sostener que la guerra justa es una excepción de las

<sup>28</sup> Ev, p. 492 cap. 63, pp 8-13. Y, en otro pasaje señala: “E después, a tiempos pasados, acaesció que ovo en Brutania, que es Angliaterra, años muy menguados de aguas, unos en pos otros, tanto que se tornó la tierra estéril, e que non levava ya frutos. E luego en aquel tiempo vino muy grand | mortadad, tanto que ovieron todos a dexar la tierra, e yr buscar otra tierra donde biviesen”, *ibidem*, p. 640; cap. 89, pp. 620-624.

<sup>29</sup> Con respecto a la construcción de la alteridad en la figuración de los ingleses en la pluma del biógrafo, ANTONUCCI, “El corso castellano...”, p. 212: “El pueblo inglés que para vivir necesita batallar, se transfigura en un perpetuo agresor. Frente a él, toda guerra es defensiva y, por lo tanto, justa”.

<sup>30</sup> P. CONTAMINE, *op. cit.*, p. 354.

<sup>31</sup> “Attempts have been made to distinguish a just war of defense from an unjust war of aggression. The scholastic position by contrast justified all hostile acts in defense of justice. No hostile act was licit or illicit by itself, but according to the authority on which it was committed. Provided that the cause was deemed just and the authority was competent, all means of prosecuting the war, including ‘aggressive’ acts, were licit. Their approach was later to be termed the *ius ad bellum*, the right to war, whereas many modern commentators have concentrated, without notable success, on defining the limits on violence according to a *ius in bello*, the complex of rights and restrictions to be observed in wartime”. RUSSELL, *op. cit.*, pp. 307-308). Reenvío a la noción de neutralidad aludida en la nota 11.

<sup>32</sup> Lista de criterios ampliada en J. MCKENNA, “Ethics and War: A Catholic View”, *American Political Science Review*, 1960, pp. 647-658: autoridad legítima, proporcionalidad, actualidad e inmediatez de la injuria del agresor, probabilidad razonable de la victoria, solución de último recurso, recta intención y moralidad de los medios.

discusiones éticas por su aceptación de actos abominables y brutales. El soporte ideológico se orienta a sostener como supuesto la inmoralidad de los actos bélicos y, por consiguiente, todo planteo que portara la noción de guerra justa desplegaría una serie de justificaciones de actos inmorales en determinadas circunstancias<sup>33</sup>. Esta apreciación contradice los postulados escolásticos en cuanto que las acciones no son morales o inmorales en sí y, por lo tanto, no se trataría de la justificación de actos inmorales sino de la determinación de la moralidad de las acciones bajo ciertas circunstancias.

En última instancia, parece relevante concluir con una aguda observación de Pierre Legendre sobre la legitimidad como normalización y encuadramiento aplicable al objeto biográfico. Más allá de la doctrina de guerra vigente se trata de “una legitimidad cuyas formulaciones han variado pero que invariablemente declara en el modo retórico la justa causa a servir”<sup>34</sup>. Gutierre Díaz de Games en el papel de servidor leal y modelo de una nueva generación de escritores eleva en panegírico su causa justificando en el linaje y en las obras a su señor.

<sup>33</sup> A. WELLS, *op. cit.*, p. 820.

<sup>34</sup> P. LEGENDRE, “Los amos de la ley”, E. Marí et. al., *Derecho y Psicoanálisis. Teoría de las ficciones y función dogmática*, Buenos Aires, Edicial, 1994, p. 133. Cfr., también, DRAPER, *op. cit.*, p. 370: “the just war doctrine may be described as a perennial concept with a shifting content”.